

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-20/2015 RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante oficio le solicitó a la autoridad del Municipio arriba citado, a que informara por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.
  
- II. Siendo las nueve horas del diecisiete de noviembre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, con la asistencia de cuatrocientos ochenta y dos ciudadanas y ciudadanos instalándose formalmente la asamblea, se designó a la mesa de debates, la cual es la encargada de llevar a cabo los trabajos de la elección ordinaria; por lo que los ciudadanos presentes en la referida asamblea determinaron elegir a sus autoridades a través de dos candidatos en relación a su Presidente Municipal y Síndico Municipal ambos mediante votos:

<b>CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	<b>VOTOS OBTENIDOS</b>
DONATO CRUZ LÓPEZ	253 VOTOS
SEVERINO MARTÍNEZ CRUZ	229 VOTOS
<b>CANDIDATOS A SÍNDICO MUNICIPAL</b>	<b>VOTOS OBTENIDOS</b>
NOÉ MARTÍNEZ CHÁVEZ	240 VOTOS
MOISÉS SALAS VELASCO	184 VOTOS

En relación a sus Regidores a través de planillas y mediante votos.

<b>CANDIDATOS A REGIDORES PLANILLA A</b>	<b>Votos</b>	<b>CANDIDATOS A REGIDORES PLANILLA B</b>	<b>Votos</b>
JOEL CRUZ CHÁVEZ	35	OSCAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	164
GREGORIO VELASCO MARTÍNEZ		ADELFO SANTIAGO MARTÍNEZ	

CANDIDATOS A REGIDORES PLANILLA A	Votos	CANDIDATOS A REGIDORES PLANILLA B	Votos
ROMANA GERONIMO		EVANGELINA LÓPEZ BAUTISTA	
FLORIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ		ISMAEL CHÁVEZ MARTÍNEZ	

Quedando electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	DONATO CRUZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	NOÉ MARTÍNEZ CHÁVEZ
REGIDOR	OSCAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
REGIDOR	ADELFO SANTIAGO MARTÍNEZ
REGIDORA	EVANGELINA LÓPEZ BAUTISTA
REGIDOR	ISMAEL CHÁVEZ MARTÍNEZ

- III. El día veinticinco de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por Zeferino Salas Cruz y Pedro Martínez Velasco, escrutadores de la Asamblea de elección de mediante el cual remiten a esta autoridad electoral un acta de Asamblea General Comunitaria de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince; un acta de hechos de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, signada por Juan Santiago Chávez, Zeferino Salas Cruz, Timoteo Chávez Bautista, Pedro Martínez Velasco y Omar Chávez López; Presidente de la mesa de debates, escrutadores y Secretario Municipal respectivamente, y una lista de nombres con firmas en dieciséis hojas de ciudadanas y ciudadanos que acudieron a la asamblea de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince.
- IV. En la misma fecha, veinticinco de noviembre del dos mil quince a las diecinueve horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio signado por el Presidente Municipal Javier Reyes Martínez, quien remitió un Acta de Asamblea General de fecha diecisiete y dieciocho de noviembre del dos mil quince, en donde manifiesta haberse llevado a cabo una Asamblea para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, con la asistencia de doscientos ochenta ciudadanas y ciudadanos, señalando que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	SEVERINO MARTÍNEZ CRUZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MOISÉS SALAS VELASCO
REGIDOR DE HACIENDA	GREGORIO VELASCO MARTÍNEZ
REGIDOR DE OBRAS	JOEL CRUZ CHÁVEZ

CARGO	PROPIETARIO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MIREYA EVELIA SANTIAGO LÓPEZ
REGIDORA DE DE SALUD	ROMANA GERÓNIMO MARTÍNEZ

- V. En virtud que se presentó documentación relativa a dos asambleas de elección celebradas en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, el tres de diciembre de dos mil quince, en la sede de este Instituto se llevó a cabo una reunión de mediación a la que asistieron las autoridades municipales de Tanetze de Zaragoza, ciudadanas y ciudadanos integrantes de la mesa de los debates, con la participación de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto; en virtud de lo anterior y después de haberse efectuado las intervenciones correspondientes, se llegó a las siguientes conclusiones:

*"PRIMERO.-Por parte de las autoridades municipales de Tanetze de Zaragoza, así como los ciudadanos Juan Santiago Chávez, Presidente, Juan Chávez Avella, Secretario, Armando Martínez y Virgen Velasco Martínez, escrutadores de la mesa de los debates, solicitan que se turne el expediente y las documentales al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se valide el acta de asamblea de fecha 18 de noviembre del presente año.*

*"SEGUNDO.-Los ciudadanos Zeferino Salas Cruz y Timoteo Chávez Bautista, escrutadores de la Mesa de los Debates, solicitan que se valide el acta de asamblea de fecha 17 de noviembre del presente año."*

- VI. Mediante oficio número 0612/2015 de fecha seis de diciembre del dos mil quince, signado por el Secretario Municipal de Tanetze de Zaragoza Omar Chávez López, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de diciembre del dos mil quince, mediante el cual argumenta que el pasado diecisiete de noviembre del presente año, se desarrollo la elección municipal con apego a las practicas tradicionales, la cual es convocar a la ciudadanía a travez de citatorios firmados por la Autoridad Municipal el C. Javier Reyes Martinez y el Sindico Municipal Policarpo Reyes Cruz a cada domicilio de la comunidad citando a todos los integrantes de la familia mayores de dieciocho años dos días antes del desarrollo del proceso de elección.
- VII. Con fecha siete de diciembre del presente año ante la oficialía de partes de este Instituto, se presenta el oficio número 0613/2015, suscrito por el

Secretario Municipal Omar Chávez López; mediante el cual exhibe la siguiente documentación:

- Citatorios firmados por la Autoridad Municipal el C. Javier Reyes Martinez y el Sindico Municipal Policarpo Reyes Cruz a cada domicilio de la comunidad citando a todos los integrantes de la familia mayores de dieciocho años dos días antes del desarrollo del proceso de elección.
- Dos oficios relacionados al acuerdo del cabildo de suspender la venta de licores y bebidas embriagantes para todo el día martes 17 de noviembre, documentos que fueron firmados y sellados por los ciudadanos Javier Reyes Martínez y Policarpo Reyes Cruz, presidente y síndico municipal respectivamente, a fin de que el proceso de elección de las nuevas autoridades programada para el día 17 de noviembre se desarrolle con armonía y en apego a los usos y costumbres de nuestra comunidad.
- Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos el día 17 de noviembre del año 2015 a los cargos de Presidente, Síndico y Regidores Municipales.
- Copia de la credencial de elector de los ciudadanos electos el día 17 de noviembre de 2015.

**VIII.** Mediante oficio sin fecha y signado por el Secretario Municipal de Tanetze de Zaragoza, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día dieciséis de diciembre del presente año, mediante el cual exhibe la siguiente documentación:

- Constancia del Secretario Municipal de Tanetze de Zaragoza sobre la inexistencia de la elección de autoridades municipales del día dieciocho de noviembre del dos mil quince.
- Documentación relacionada al acta de defunción del día dieciocho de noviembre del dos mil quince.
- Constancia del Comité de Padres de Familia de la escuela primaria “Emilio Carranza” de fecha quince de diciembre del presente año, firmado por la Presidenta de dicho comité, y en el cual señala que el dieciocho de noviembre del presente año tuvieron clases en ésta Institución Educativa.

- La impresión de cuatro fotografías en una hoja tamaño carta relacionadas al desarrollo de la elección de autoridades municipales del día diecisiete de noviembre del presente año.
- IX.** Con fecha diecisiete de diciembre del presente año ante la oficialía de partes de este Instituto, se presenta el escrito de fecha quince de diciembre del presente año, suscrito por los ciudadanos Edvino Vázquez Santiago, Gabino Chávez López y Florencio Velasco López, del municipio de Tanetze de Zaragoza; y en el cual solicitan que se inicie la calificación de la elección de autoridades municipales que fungirán en el año dos mil dieciséis, y el cual señala que se desarrollo el diecisiete de noviembre del presente año, frente al palacio municipal y cancha del centro de educación primaria “Emilio Carranza” de esta comunidad. Y en la cual señalan que tuvo una gran asistencia, en virtud de la participación de los ciudadanos argumentado que contaron con la presencia de cuatrocientos ochenta y dosen dicha asamblea. Para respaldar su dicho anexan al escrito una serie de fotografías (ocho imágenes impresas en tres hojas tamaño carta) relacionadas con dicha asamblea.
- X.** Mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre del presente año, y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto; signado por el ciudadano Juan Santiago Chávez, quien se ostenta como presidente de la mesa de debates de la asamblea de fecha dieciocho de noviembre del presente año celebrada en el municipio de Tanetze de Zaragoza; en el cual argumenta que existe la contradicción de documentación.

## **CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades

indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la Constitución Local y las leyes aplicables.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio

propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.

5. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
6. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.



Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

7. Para el desempeño de los principales cargos toman en cuenta que los ciudadanos sean nativos de la comunidad y la forma en que representan la edad para iniciar los servicios es de dieciocho años. En virtud de lo anterior, son las ciudadanas y los ciudadanos presentes los que en Asamblea General designan a la autoridad municipal de Tanetze de Zaragoza, la fecha de dicha asamblea así como los citatorios entregados y firmados por la Autoridad Municipal el C. Javier Reyes Martínez y el Síndico Municipal Policarpo Reyes Cruz en cada domicilio de la comunidad convocando a todos los integrantes de la familia mayores de dieciocho años dos días antes del desarrollo del proceso de elección.

De esta forma, la asamblea de elección es iniciada por el Presidente Municipal y presidida por la mesa de debates, la cual es electa en la asamblea por votación directa, integrada por un Presidente, un Secretario y Escrutadores, siendo sus funciones dirigir y coordinar el desarrollo de la asamblea, tomar nota de todos los acuerdos y levantar el acta de asamblea y llevar el conteo de votos; el día de la asamblea de elección se toma lista de asistencia y se firma dicha lista, en ella pueden participar con voz y voto las mujeres y hombres mayores de dieciocho años.

Los requisitos que deben reunir las ciudadanas y ciudadanos para ser electos dentro de la autoridad municipal son: cumplir con los cargos conferidos; ser mayor de dieciocho años; responsabilidad; honestidad, y no tener antecedentes penales. Las ciudadanas y ciudadanos son propuestos para integrar dos propuestas de los cargos a elegir, para que posteriormente los asambleístas pasen a votar pintando un raya en un pizarrón; después de realizar la votación, los escrutadores se encargan del conteo de votos, para obtener el resultados final de la elección, el cual

invariablemente queda plasmado en el acta de la asamblea general comunitaria. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Regidor de Educación se eligen por un periodo de un año, en virtud de lo cual todos los años hay elección de autoridades municipales en Tanetze de Zaragoza.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a las documentales que obran en los expedientes del municipio en referencia la participación de ciudadana y ciudadanos es de un universo de aproximado de 206 a 330 en las asambleas de elección en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Obran dos actas de asamblea de elección y de las cuales se desprende la controversia en virtud de que ambas son respecto a la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, para que ejerzan su función del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

A efecto de realizar la calificación de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca y una vez integrado el expediente correspondiente a dicho municipio; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección e integrar el citado Ayuntamiento.

En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa se determina que el acta de asamblea realizada el diecisiete de noviembre del dos mil quince se encuentra debidamente apegada a las normas establecidas por la propia comunidad, es decir, la elección para el nombramiento de Presidente y Síndico Municipal se realizan por duplas y para la elección de Regidores se realiza por bloques de ternas y la elección de consejales celebrada el día dieciocho de

noviembre del presente año todos cargos fueron designados de manera directa.

También es de señalar, que se convocó a través de citatorios firmados por la Autoridad Municipal el C. Javier Reyes Martínez y el Síndico Municipal Policarpo Reyes Cruz en cada domicilio de la comunidad citando a todos los integrantes de la familia mayores de dieciocho años, dos días antes del desarrollo del proceso de elección conforme a lo exhibido por parte del Secretario Municipal de Tanetze de Zaragoza, una relación de acusos de recibido de dichos citatorios con sus respectivas firmas de enterado al reverso de los mismos.

Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente en los siguientes cargos: Presidente Municipal, Síndico Municipal y Cuatro Regidores; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la Asamblea Comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la Asamblea Comunitaria.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente correspondiente queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca; iniciada y concluida el día diecisiete de noviembre del presente año se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones

relativas a la renovación de su Ayuntamiento, toda vez que los citatorios fue dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas con residencia en el municipio de referencia, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, es decir emitiendo su voto y siendo integradas para conformar el bloque de regidores resultado una mujer electa.

Los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Que para la calificación de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil quince, deben tomarse en consideración los aspectos que a continuación se detallan.

En atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**. Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla

general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Tesis XL/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** Expone que la frase Asamblea General Comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea que implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes.

Como se puede apreciar, con la aprobación de las nuevas autoridades no se violenta ningún derecho humano de los integrantes de la comunidad, ya que por el contrario se robustece la autonomía y el funcionamiento del municipio para elegir a sus representantes.

Así pues, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, este Organismo Público Local Electoral estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y

dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Tanetze de Zaragoza, para que sigan incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en las siguientes elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la Asamblea Comunitaria de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince realizada en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, pues dicha elección se apegó a las normas y practicas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de Tanetze de Zaragoza, celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil quince; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y los ciudadanos que fungirán como concejales municipales del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIO O PROPIETARIA
Presidente Municipal	Donato Cruz López
Síndico Municipal	Noé Martínez Chávez
1er Regidor	Oscar Hernández Martínez
2do Regidor	Adelfo Santiago Martínez
3era Regidora	Evangelina López Bautista
4to Regidor	Ismael Chávez Martínez

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, se califica como legalmente no válida la diversa Asamblea General Comunitaria de Tanetze de Zaragoza, iniciada el día diecisiete de noviembre y clausurada el día dieciocho de noviembre del dos mil quince.

**TERCERO.** En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Tanetze de Zaragoza, para que sigan incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus siguientes autoridades municipales, a fin de que en las próximas elecciones garanticen la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**